

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTES	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LOS PREDIOS BALDÍOS DE LA NACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2021-00059
ASUNTO	COMISIONA Y DESIGNA CURADOR

En atención a que, en el proceso de la referencia, reposa comisión no asistida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA, en atención a que la comisión remitida no fue acompañada de copia de la demanda, avalúo del bien, certificado de libertad y tradición; se dispone librar un nuevo despacho comisorio al JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA – REPARTO en los términos del numeral segundo de la providencia de fecha 03 de marzo de 2021, esto es, para que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la presente comisión realice la diligencia de inspección judicial prevista en el Decreto reglamentario No. 1073 de 2015. Para tal efecto deberá nombrar auxiliar de la justicia con el fin de que verifique si la zona objeto de servidumbre coincide con lo descrito en la demanda iniciadora de este proceso. Por Secretaria remítanse los anexos correspondientes.

De otra parte, reposa memorial de fecha 23 de noviembre del 2021, en el que el demandado LA HACIENDA S.A.S., a través de su apoderado judicial, solicita la designación de peritos de que trata el artículo 29 y 21 de la Ley 56 de 1981, por no conformidad con el estimativo; sobre el particular es menester precisar que, desconoce el togado que mediante providencia de calenda 30 de agosto del presente hogaño, así se dispuso.

Sin embargo, en dicho memorial indica que considera necesario que los peritos en su dictamen tengan en cuenta como mínimo diferentes aspectos; los cuales una vez revisados encuentra el despacho que resultan procedentes, conforme a lo anterior, los peritos a designar deberán, entre otros aspectos que consideren necesarios para

practicar el avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, los siguientes:

1. Determinar la geolocalización del inmueble objeto de servidumbre.
2. Determinar el uso del suelo conforme a la normatividad del municipio donde se encuentra ubicado.
3. Determinar sus principales características; como topografía, actividad económica, vías de acceso, instalaciones, mejoras, anexidades, servidumbres, entre otros.
4. Determinar el valor que EPM debe pagar como indemnización por el uso del suelo de la franja de servidumbre, incluyendo en su tasación las áreas requeridas para los puntos de torres.
5. Determinar el valor que EPM debe pagar como indemnización por las mejoras que serán afectadas con el paso de la servidumbre.
6. En caso de que se advierta que la franja del predio LA FLORIDA pretendida como servidumbre por EPM se encuentra sembrada en banano, determinar si como consecuencia de las restricciones propias de dicha servidumbre, se deberá cambiar la manera de fumigar el cultivo de aérea a manual, determinando puntualmente las áreas afectadas.
7. En caso afirmativo, determinar cuál es el sobrecosto asociado al cambio de fumigación.
8. Determinar si como consecuencia del cambio de fumigación aérea a manual se verá afectada la producción del banano.
9. En caso afirmativo, se deberá determinar cuál es la afectación real y proceder a tasarla.

Conforme a lo anterior, señálense dichos aspectos en la comisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA – REPARTO, para la designación del perito y en el oficio al instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC de conformidad con la orden que en tal sentido se impartió en la providencia de fecha 30 de agosto de 2021. Por secretaria procédase de conformidad.

Finalmente, en atención a que en el proceso de la referencia ya se realizó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas y que, vencido el termino

de quince (15) días después de realizada la publicación, no compareció persona alguna manifestando interés de ser parte en tal calidad, se designa como curador ad-litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. DIANA MARÍA VÁSQUEZ GARCÉS, dirección Calle 6 sur 70-95 apr 811 torre 2 Medellín, teléfono 3668501, 2355057, celular 3116404355, y correo electrónico dianaabogada@hotmail.com

Se advierte al curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; Que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7º C.G.P.).

La parte interesada deberá comunicar su designación al curador ad-litem mediante telegrama (art. 49 ibídem o vía correo electrónico conforme decreto ley 806 de 2020). Se fijan como gastos de curaduría por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00) los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

13

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0d0fb2dd75b21131bdbad73292d0909a985ddaaf4447401cc86e752e80468**

Documento generado en 15/12/2021 12:15:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>